

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, los autos del expediente número **1635/2019**, relativo a las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovidas por \*\*\*\*\* y siendo su estado el de dictar **Resolución**, se procede a la misma bajo los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

**I.-** El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso la promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.-

**II.-** La promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\* comparece ante esta autoridad mediante las mismas, a efecto de acreditar que es legítima propietaria del vehículo de Marca \*\*\*\*\*, Tipo \*\*\*\*\*, color blanco, Modelo \*\*\*\*\*, cuatro cilindros, cinco velocidades, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\*, Nacional, y que se le extravió la factura original que ampara su propiedad.-

**III.-** Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente del Estado que: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*.- En observancia a este precepto, la promovente expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios

de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, se admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en el informe rendido por el Comisario General de Policía Ministerial del Estado, visible de la foja quince a diecisiete de autos, así como el informe rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas en el Estado que consta de la foja doce a trece de autos; las que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tratarse de informes rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, elementos de convicción con los cuales se acredita que el vehículo materia de las diligencias a simple vista no presenta alteraciones en sus números de identificación vehicular y hasta el momento en que se rindió el informe, no contó con reporte de robo, ni registro de alguna Averiguación y/o reporte en el cual esté involucrado el citado vehículo, que es de procedencia Nacional y que el mismo se encontraba empadronado ante la Secretaría de Finanzas del Estado pues el mismo fue dado de baja en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, a nombre de \*\*\*\*\*, persona que afirma la promovente fue quien le vendió el citado vehículo, a la cual se le notificó de la tramitación de las presentes diligencias tal y como consta de la cédula de notificación que obra a foja veintiuno de autos, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que dentro del término concedido por esta autoridad realizara manifestación alguna, de lo que se desprende que no hay datos que pudieran evidenciar que la promovente lo posee de manera ilegítima.-

**TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desahogada en audiencia del diez de febrero de dos mil veintiuno, a la cual de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **no se le otorga valor probatorio alguno**, pues el dicho de los testigos no robustece lo afirmado por el promovente en su escrito inicial, pues este último afirma que se le extravió la factura original que ampara la propiedad del vehículo, sin embargo, ninguno de los testigos afirma tal circunstancia, pues de las preguntas formuladas a los atestes a ninguno de ellos se les preguntó respecto al extravió de la factura, pues solo indican conocer a la promovente, saber de la compraventa, así como de las características del vehículo, pero ninguno de ellos hace referencia al extravió de la factura, lo cual es importante resaltar ya que es el objetivo de las presentes diligencias, en consecuencia, no se le puede dar valor probatorio a su dicho en términos del numeral ya invocado, siendo aplicable además la siguiente tesis: *Registro No. 194184, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999, Página: 591, Tesis: I.8o.C.26 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*-

IV.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, no quedan acreditados los hechos en que se fundan las presentes diligencias en virtud de lo siguiente:

Las presentes diligencias se promovieron para acreditar que \*\*\*\*\* es propietaria del vehículo que ya ha sido citado anteriormente y que se le extraviaron los documentos que acreditan su propiedad, lo cual debe demostrar conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, con las pruebas que fueron desahogadas no se demostró que la promovente hubiera extraviado los documentos que amparan la propiedad del vehículo de referencia al no habersele otorgado valor probatorio a la testimonial desahogada en las diligencias, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que aún cuando se hubiera demostrado que la promovente posee el citado vehículo, no se demostró que haya extraviado los documentos correspondientes que la acrediten como propietaria del mismo.-

Por lo anterior se considera que los hechos en que sustenta su pretensión, no se encuentran acreditados por las razones señaladas en el párrafo anterior y de ahí que resulten improcedentes las diligencias promovidas por \*\*\*\*\*.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 788, 789, 791 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** No resultaron procedentes las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** No quedó acreditado que la promovente no cuente con los documentos que amparan la propiedad del vehículo por haber extraviado los mismos.-

**TERCERO.-** Notifíquese.-

A S Í, lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdos con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.-

*L'ECGH/Isse\**

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1635/2019** dictada en **seis de mayo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **tres fojas, las dos primeras utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la promovente, datos de identificación del vehículo, nombre de la persona a cuyo favor se encuentra registrado el vehículo, nombre de los testigos;** información que se

considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALOR EFECTIVO